



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00773** 00.  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN  
**Demandados:** Mauder Esther Cera Jiménez  
**Providencia:** Libra mandamiento.  
**Estados electrónicos:** 125 del 10 de noviembre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **Mauder Esther Cera Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero

**\$32.378.729**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 07 a 10 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo

del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demandada acorde a lo establecido **en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020** o en su defecto a los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. **La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2° Art. 8° Decreto 806 de 2020).**

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P. 246.738 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ